

LEY ORGANICA SOBRE EMOLUMENTOS Y JUBILACIONES DE ALTOS FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES

Gaceta Oficial N° 36.106 de fecha 12 de diciembre de 1996

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ORGANICA SOBRE EMOLUMENTOS Y JUBILACIONES DE ALTOS FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES FEDERALES Y MUNICIPALES

Artículo 1°.- El objeto de esta Ley es fijar límites máximos a los emolumentos que devenguen los altos funcionarios de las entidades federales y municipales, y particularmente los gobernadores de estado, alcaldes, diputados a las asambleas legislativas y concejales, como también establecer requisitos mínimos para la jubilación de los legisladores regionales y de los ediles.

Artículo 2°.- A los efectos de esta Ley se entiende por emolumentos el total de las remuneraciones, sueldos, dietas, bonos, primas y cualquier tipo de ingresos percibidos por el funcionario, en razón de las funciones públicas que desempeña.

Artículo 3°.- Los gobernadores de estado no devengarán emolumentos superiores a los que perciban los ministros del Poder Ejecutivo Nacional. Los demás funcionarios de alto nivel del estado y de los institutos autónomos, empresas, fundaciones e instituciones públicas regionales, devengarán emolumentos inferiores a los del gobernador y así quedará establecido en el tabulador nacional que a tal efecto elabore la Oficina Central de Personal.

Artículo 4°.- Los alcaldes cuyos municipios se encuentren en la capital de la República o tengan una población mayor de quinientos mil (500.000) habitantes, devengarán emolumentos no mayores al ochenta por ciento (80%) de lo devengado por los respectivos gobernadores de estado. Los alcaldes cuyos municipios tengan una población entre cincuenta mil (50.000) y quinientos mil (500.000) habitantes, tendrán como límite máximo de sus emolumentos el sesenta por ciento (60%) de lo devengado por los gobernadores y los alcaldes cuyos municipios tengan una población menor de cincuenta mil (50.000) habitantes, devengarán emolumentos no mayores del cuarenta por ciento (40%) de lo devengado por los respectivos gobernadores de estado.

Los demás funcionarios de alto nivel de las municipalidades y de los institutos autónomos, empresas, fundaciones y demás instituciones que dependan de ellas, devengarán emolumentos inferiores a los límites respectivos aquí señalados y así quedará establecido en el tabulador nacional que a tal efecto elabore la Oficina Central de Personal.

Artículo 5°.- Los diputados a las asambleas legislativas de los estados no devengarán emolumentos superiores al ochenta por ciento (80%) de lo que devenguen los respectivos gobernadores.

Los concejales no devengarán emolumentos superiores al ochenta por ciento (80%) de lo que devenguen los respectivos alcaldes.

Artículo 6°.- Los emolumentos que se reciban en contravención a lo dispuesto en la presente Ley,

deberán ser reintegrados al respectivo fisco en un plazo de treinta (30) días a partir del vencimiento del lapso para la adecuación que se establece en el artículo 8° de esta Ley. En caso contrario el funcionario responsable deberá reintegrar una cantidad equivalente al doble de lo percibido en exceso, sin menoscabo de las sanciones que establezcan las leyes.

Artículo 7°.- Los diputados a las asambleas legislativas de los estados y los concejales sólo podrán ser jubilados como tales cuando hayan cumplido cuatro (4) períodos en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a la ley respectiva y hayan estado incorporados por un tiempo no menor del ochenta por ciento (80%) de la totalidad de sus mandatos. El monto de la jubilación no excederá del ochenta por ciento (80%) de las remuneraciones permanentes y será ajustado periódicamente tomando en cuenta la remuneración de los funcionarios activos.

El monto de la jubilación podrá exceder del límite señalado cuando el diputado o concejal haya cumplido en el ejercicio de sus funciones un tiempo mayor al mínimo aquí requerido.

Artículo 8°.- Se establece un lapso de noventa (90) días contados a partir de la promulgación de esta Ley, para que las asambleas legislativas y los concejos municipales adecuen las normas sobre remuneraciones a los funcionarios estatales y municipales conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°.- La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 10.- Esta Ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1997.

Dada, firmada y sellada, en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiséis días de mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Años 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

EL PRESIDENTE,

Cristobal Fernandez Daló

EL VICEPRESIDENTE,

Ramón Guillermo Avelo

LOS SECRETARIOS,

María Cristina Iglesias

David Nieves

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Año 186° de la Independencia y 137° de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

RAFAEL CALDERA

Refrendado,

Siguen firmas
